

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Teresa García Torne.

Abogados: Dr. Nelson O. de los Santos Bujé y Licda. Lucy Carias.

Recurrido: Caribe Tours, C. por A.

Abogados: Dres. Andrés P. Cordero Haché y Mirtires Salvador Pérez.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teresa García Torne, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1225460-1, domicilia y residente en la calle Víctor Garrido Puello n.º. 26, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a la Licda. Lucy Carias y Dr. Nelson O. de los Santos Bujé, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0203667-0 y 001-1090628-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres n.º. 10, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Caribe Tours, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, edificio Plaza Caribe Tours, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por el señor José P. Guerrero Melo, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0058025-7, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Andrés P. Cordero Haché y Mirtires Salvador Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0518388-3 y 001-0887821-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo Presidente Billini n.º. 47, planta baja, edificio Miramar, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 1223-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Teresa García Torne, mediante acto No. 1269/12, de fecha 17 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, en contra de la sentencia civil No. 038-2012-00964, de fecha 27 de septiembre de 2012, dictada por la quinta sala de la Cámara civil y comercial del

juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la apelante, señora Teresa García Torne, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Dres. Andrés Cordero Hache y Ursula Cordero H., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Jérez Acosta, de fecha 29 de enero de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 14 de octubre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

#### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teresa García Torne, y como parte recurrida Caribe Tours, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 10 de enero de 2004, el señor Leonel Pereyra suscribió con la entidad Caribe Tours, C. por A., el certificado privado de inversión n.º. 01962, por la suma de US\$34,600.00, con fecha de vencimiento el día 10 de enero de 2005; **b)** que en fecha 5 de diciembre de 2011, Teresa García Torne demandó a la indicada empresa en devolución de valores y daños y perjuicios, sustentada en que esta le facilitó la referida suma de dinero a Leonel Pereyra y que dicho señor garantizó su pago mediante el endoso a favor de ella con el referido certificado de inversión, por lo que procedió a la entrega del mismo en sus manos; **c)** dicha demanda fue declarada inadmisibles por el juez de primer grado, según sentencia n.º. 038-2012-00964, de fecha 27 de septiembre de 2012, la cual a su vez fue recurrida en apelación por la demandante original y confirmada por la corte *a qua*, fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** distorsión y tergiversación de los hechos de la causa; errónea interpretación y aplicación del artículo 44 de la Ley n.º. 834 del 15 de julio de 1978; **segundo:** falsa y errónea interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* valoró las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta aplicación de la ley, especialmente al ponderar la copia del documento aportado por Teresa García Torne, el cual no le concede calidad alguna, por lo que la alzada no incurrió en los vicios denunciados.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a*

qua distorsion- con su fallo los hechos de la causa e incurri- en una falsa y errnea interpretacin y aplicacin del art 44 de la Ley n. 834 de 1978, toda vez que no ponder- que el certificado privado de inversin que pose a la recurrente fue endosado por el seor Leonel Pereyra para garantizar un prstamo que la misma otorg- por el monto reclamado, lo cual le confiere calidad legal para interponer la accin en justicia a fin de obtener la devolucin de los valores consignados en dicho certificado de inversin; que la posesin del referido documento el cual fue entregado *motu proprio* por el propietario del mismo, es prueba m que suficiente para establecer la calidad de la reclamante, as como para incoar el proceso legal en contra de la recurrida, aspectos que no valor- la alzada motivo por el cual la decisin criticada debe ser casada.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuacin:

*“(...) que esta sala de la corte ha podido comprobar del legajo de pruebas que se encuentran en el expediente, que la parte recurrente slo se ha limitado a depositar copia de dicho certificado o papel comercial con el cual pretende cobrar su acreencia, pero no ha demostrado darle cumplimiento a lo establecido en el certificado de marras, descrito anteriormente as como tampoco ha demostrado la existencia del crédito en contra del seor Leonel Pereyra; ...que de lo anteriormente expuesto se infiere que la parte recurrente no ha demostrado tener calidad para requerirle a la entidad Caribe Tours, C. por A., los valores que se encuentran contenidos en el certificado privado de inversin No. 01962, del cual alega es la acreedora (...)”*

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, que la desnaturalizacin de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

En el presente caso, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que para rechazar el recurso de apelacin y confirmar la decisin dictada por el tribunal de primer grado que declar- la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de la demandante, la corte a qua valor- los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente el certificado de inversin n. 01962, de fecha 10 de enero de 2004, expedido por la entidad Caribe Tours, C. por A., a favor del seor Leonel Pereyra, de cuya valoracin estableci que la referida pieza no era suficiente para acreditar la existencia de un crédito a favor de la recurrente; que adem s valor- como aspecto relevante que la recurrente no demostr- haber dado cumplimiento a las formalidades establecidas en dicho certificado a fin de ostentar su calidad para requerirle a la hoy recurrida la devolucin de los valores consignados en el aludido documento, an lisis efectuado conforme a la soberana apreciacin de los hechos de que gozan los jueces de fondo y cuya alegada desnaturalizacin no se verifica en la especie, por lo que no se desprende de la decisin impugnada la existencia del vicio invocado, por tanto procede desestimar el medio examinado.

En el desarrollo de su segundomedio de casacin la parte recurrente sostiene, en suma, que la alzada incurri- en una falsa y errnea interpretacin del art 1315 del Cdigo Civil, toda vez que la recurrente prob- ser acreedora de la recurrida y demostr- el origen de su acreencia cumpliendo con todos los requisitos legales a fin de que le fuera entrega la suma consignada en el certificado de inversin, el cual fue endosado por el titular del mismo; que la corte soslay- el hecho de que la demandada pretendiendo liberarse de su obligacin notific- a la entonces demandante el acto n. 2206/2011, de fecha 5 de diciembre de 2011, en respuesta a la intimacin de devolucin de valores que se le notific, la cual otorg- como respuesta que dicho certificado fue cancelado por su dueo en fecha 13 de abril de 2005, sin ofrecer otras explicaciones; que la respuesta de Caribe Tours, C. por A., pone de manifiesto que la misma fue bastante displicente y negligente al cancelar un certificado de inversin y pagar su monto al titular sin exigirle la entrega de ese documento a fin de su cancelacin; que dicha empresa tampoco deposit- ante los tribunales

ningún documento probatorio que sustentara la veracidad de ese hecho, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

En ese contexto, el artículo 1315 del Código Civil, dispone que: “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, que de dicho texto se infiere que, si bien es cierto que la parte demandada debe probar que está liberada de su obligación o que la misma se ha extinguido, no es menos cierto que esto es siempre y cuando la parte demandante pruebe la existencia de la obligación que reclama y que le atribuye a la parte demandada, que no es lo ocurrido en el caso, toda vez que de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* estableció que la parte recurrente no probó que era acreedora de la parte recurrida, por lo tanto esta última no tenía que demostrar que estaba liberada de obligación alguna; que por consiguiente, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo no vulnera el indicado texto normativo, por lo que procede desestimar el medio analizado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teresa García Torne, contra la sentencia civil número 1223-2013, de fecha 18 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Lucy Carias y el Dr. Nelson O. de los Santos B. Jérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.